



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 29 de noviembre de 2018  
(OR. en)

14886/18

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2018/0073(CNS)**

---

---

**FISC 511  
ECOFIN 1149  
DIGIT 239**

**NOTA**

---

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	7420/18 FISC 151 ECOFIN 277 DIGIT 48 IA 78
Asunto:	Propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales – Orientación general

---

Adjunto se remite a las delegaciones el texto transaccional de la Presidencia sobre la propuesta de referencia.

2018/0073 (CNS)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,<sup>1</sup>

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,<sup>2</sup>

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) La economía mundial está adquiriendo rápidamente carácter digital y, como consecuencia de ello, han surgido nuevas maneras de hacer negocios. Las empresas digitales se caracterizan por el hecho de que sus operaciones están estrechamente vinculadas a Internet. En particular, los modelos de negocio digitales se basan en gran medida en la capacidad para llevar a cabo actividades a distancia y con escasa o nula presencia física, en la contribución de los usuarios finales a la creación de valor, así como en la importancia de los activos intangibles.

---

<sup>1</sup> DO C de, p.

<sup>2</sup> DO C 367 de 10.10.2018, p. 73

(2) Las normas actuales sobre tributación de las sociedades que se aplican a las empresas tradicionales se desarrollaron principalmente durante el siglo XX. Tales normas basan en la idea de que la imposición debe tener lugar allí donde se crea el valor. Sin embargo, la aplicación de las normas actuales a la economía digital ha llevado a un desajuste entre el lugar donde se gravan los beneficios y el lugar donde se crea valor, en particular en el caso de los modelos de negocio que dependen en gran medida de la participación de los usuarios. Por tanto, ha quedado patente que las actuales normas relativas al impuesto sobre sociedades destinadas a gravar los beneficios generados por la economía digital son inapropiadas y requieren una revisión.

(3) Esa revisión constituye un elemento importante del Mercado Único Digital,<sup>3</sup> dado que este último requiere un marco fiscal estable y moderno en favor de la economía digital que estimule la innovación, acabe con la fragmentación del mercado y permita a todos cuantos participan en él aprovechar la nueva dinámica del mercado en condiciones justas y equilibradas.

(4) En su Comunicación titulada «Un sistema impositivo justo y eficaz en la Unión Europea para el Mercado Único Digital»<sup>4</sup>, adoptada el 21 de septiembre de 2017, la Comisión señaló los retos que plantea la economía digital respecto de las normas fiscales en vigor y se comprometió a analizar las opciones políticas disponibles. En las Conclusiones del Consejo ECOFIN de 5 de diciembre de 2017<sup>5</sup> se invitó a la Comisión a adoptar propuestas que respondieran a los retos que plantea la imposición de los beneficios en la economía digital, al tiempo que se constató el interés manifestado por muchos Estados miembros en que se adoptaran medidas temporales en relación con los ingresos procedentes de las actividades digitales en la Unión que quedaran fuera del ámbito de aplicación de los convenios de doble imposición.

---

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones «Una estrategia para el Mercado Único Digital de Europa» [COM(2015) 192 final de 6.5.2015].

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, «Un sistema impositivo justo y eficaz en la Unión Europea para el Mercado Único Digital» [COM(2017)547 final de 21.9.2017].

<sup>5</sup> Hacer frente a los desafíos de la tributación de los beneficios de la economía digital — Conclusiones del Consejo (5 de diciembre de 2017) (FISC 346 ECOFIN 1092).

(5) Habida cuenta de la dimensión mundial del problema que plantea la imposición de la economía digital, la mejor estrategia consistiría en encontrar una solución internacional y multilateral al respecto. Esa es la razón por la cual la Comisión está participando activamente en el debate internacional. Los trabajos en la OCDE están actualmente en curso. Sin embargo, es difícil realizar progresos a nivel internacional. Por consiguiente, se están adoptando medidas para adaptar las normas relativas al impuesto sobre sociedades a nivel de la Unión<sup>6</sup> y fomentar la conclusión de acuerdos con las jurisdicciones no pertenecientes a la Unión<sup>7</sup>, de modo que el marco del impuesto sobre sociedades pueda ajustarse a los nuevos modelos de negocio digitales.

(6) A la espera de estas medidas, cuya adopción e implementación podría llevar tiempo, los Estados miembros se ven sometidos a presiones para que actúen al respecto, habida cuenta del riesgo existente de que la base imponible de su impuesto sobre sociedades sufra una erosión considerable a lo largo del tiempo. La descoordinación de las medidas adoptadas por los Estados miembros de forma individual puede fragmentar el mercado único y falsear la competencia, obstaculizando el desarrollo de nuevas soluciones digitales y la competitividad de la Unión en su conjunto. De ahí que sea necesario adoptar un enfoque armonizado respecto de una solución provisional que resuelva este problema de forma específica, hasta que se encuentre una solución global.

(7) Esa solución provisional debería implantar el sistema común del impuesto sobre los servicios digitales («ISD») que grava los ingresos procedentes de la prestación de ciertos servicios digitales por determinadas entidades. Debe tratarse de una medida fácil de implementar, específicamente orientada a los ingresos procedentes de la prestación de los servicios digitales en los que los usuarios contribuyan de forma significativa al proceso de creación de valor. Ese factor de creación de valor por parte del usuario también constituye la base de las medidas adoptadas con respecto a las normas del impuesto sobre sociedades.

(7 bis) La presente Directiva no debería impedir a un Estado miembro mantener o introducir impuestos, aranceles o tasas que no se puedan equiparar al ISD, con arreglo en particular a su ámbito, función y otras características especiales, siempre que dichos impuestos, aranceles o tasas no sean exclusivos para empresas digitales sino que apliquen a todos los contribuyentes, con independencia de que sean digitales o no.

---

<sup>6</sup> Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa [COM(2018) 147 final].

<sup>7</sup> Recomendación de la Comisión relativa a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa [C(2018) 1650 final].

(8) Es preciso definir los siguientes elementos del ISD: los ingresos imposables (qué se grava), el sujeto pasivo (quién tributa), el lugar de imposición (qué proporción de los ingresos imposables se considera obtenida en un Estado miembro y en qué momento), la exigibilidad, el cálculo del impuesto, el tipo impositivo y las obligaciones conexas relacionadas con la recaudación de impuestos y la cooperación administrativa.

(9) Procede limitar la aplicación del ISD a los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales. Estos servicios digitales deben ser los que dependan en gran medida de la creación de valor por parte de los usuarios. Son los ingresos obtenidos de la transformación de la contribución de los usuarios los que deberían ser objeto de gravamen, y no la propia participación de los usuarios.

(10) Más en particular, los ingresos imposables deben ser aquellos derivados de la prestación de los siguientes servicios: i) la inclusión en una interfaz digital de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz; ii) la puesta a disposición de los usuarios de interfaces digitales multifacéticas que permitan a los usuarios localizar a otros usuarios e interactuar con ellos, y que puedan facilitar asimismo las entregas de bienes o las prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios (denominados a veces «servicios de intermediación»); y iii) la venta de los datos recopilados acerca de los usuarios que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales. Si la prestación de dichos servicios no genera ingresos, no debe poder aplicarse el ISD. Los demás ingresos obtenidos por la entidad que presta dichos servicios pero que no se deriven directamente de tales prestaciones deberían quedar también fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

(11) Los servicios consistentes en la inclusión en una interfaz digital de publicidad de un cliente dirigida a los usuarios de dicha interfaz no deben definirse por referencia al propietario de la interfaz digital a través de la cual la publicidad aparece en el dispositivo de un usuario, sino más bien por referencia a la entidad responsable de facilitar que la publicidad aparezca en dicha interfaz. Ello se debe a que para una empresa que incluye publicidad de un cliente en una interfaz digital el valor reside en el tráfico de usuarios y en los datos de los usuarios que suelen tenerse en cuenta a efectos de la inclusión, con independencia de que la interfaz pertenezca a la propia empresa o a un tercero que alquile el espacio digital donde va a aparecer el anuncio publicitario. No obstante, es preciso aclarar que, en los casos en que el proveedor del servicio publicitario y el propietario de la interfaz digital sean entidades diferentes, no debe considerarse que este último haya prestado un servicio imponible a efectos de aplicación del ISD. De este modo, se evitarán posibles efectos en cadena y la doble imposición.

(12) Los servicios prestados por las interfaces digitales multifacéticas deben definirse por referencia a su capacidad para permitir a los usuarios localizar a otros usuarios e interactuar con ellos. El aspecto que diferencia a las interfaces digitales multifacéticas es que estas últimas permiten una interacción de los usuarios que no podría darse si las interfaces no pusieran en relación a los usuarios (dicho de otro modo, la interfaz permite a los usuarios ponerse en contacto con otros usuarios). Puede considerarse que algunos de los servicios denominados habitualmente servicios de comunicación o de pago, tales como los servicios de mensajería instantánea, de correo electrónico y de pago electrónico, también facilitan la interacción de los usuarios a través de una interfaz digital, pero los usuarios no suelen poder ponerse en contacto entre sí a menos que ya hayan establecido relación por otros medios. Los ingresos procedentes de la prestación de servicios de comunicación y de pago deben quedar por tanto fuera del ámbito de aplicación del impuesto, ya que sus proveedores no operan como un mercado, sino que fabrican más bien programas informáticos de apoyo u otros instrumentos de tecnologías de la información que permiten a los clientes comunicar con otras personas con las que, en la mayoría de los casos, ya mantienen un contacto.

(13) En el caso de las interfaces digitales multifacéticas que facilitan una entrega de bienes o una prestación de servicios subyacentes directamente entre los usuarios de la interfaz, las operaciones subyacentes y los ingresos conexos obtenidos por los usuarios deben quedar fuera del ámbito de aplicación del impuesto. Los ingresos procedentes de actividades minoristas consistentes en la venta de bienes o servicios que se contratan en línea a través del sitio web del proveedor de esos bienes o servicios y en las que el proveedor no actúa en calidad de intermediario deben quedar asimismo fuera del ámbito de aplicación del ISD, ya que, para el minorista, la creación de valor reside en los bienes o servicios suministrados, y la interfaz digital se utiliza únicamente como un medio de comunicación. A fin de determinar si un proveedor vende bienes o servicios en línea por cuenta propia o presta servicios de intermediación, sería preciso tener en cuenta la sustancia jurídica y económica de la operación, tal como se haya plasmado en los acuerdos entre las partes en cuestión. Por ejemplo, podría considerarse que un proveedor de una interfaz digital en la que se ponen a disposición bienes de terceros presta un servicio de intermediación (es decir, pone a disposición una interfaz digital multifacética) cuando no se asumen riesgos de inventario, o cuando es el tercero quien fija de forma efectiva el precio de dichos bienes.

(13 bis) Por contenidos digitales debe entenderse los datos suministrados en formato digital, como los programas informáticos, aplicaciones, juegos, música, vídeos o textos, independientemente de que se acceda a ellos mediante descarga o mediante emisión en flujo continuo, y distintos de los datos que figuran en una interfaz digital en sí misma. Esta definición trata de abarcar las diferentes formas que pueden adoptar los contenidos digitales adquiridos por un usuario, lo que no altera el hecho de que, desde la perspectiva del usuario, el propósito único o principal sea la adquisición de los contenidos digitales.

(14) Los servicios consistentes en el suministro de contenidos digitales por una entidad a través de una interfaz digital deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del impuesto, con independencia de que los contenidos digitales sean propiedad de esa entidad o de que esa entidad haya adquirido sus derechos de distribución. Aun cuando pueda admitirse que existe cierta forma de interacción entre los destinatarios de esos contenidos digitales y, por tanto, pueda considerarse que el proveedor de tales servicios pone a disposición una interfaz digital multifacética, no queda tan claro que el usuario desempeñe un papel central en la creación de valor para la empresa que entrega los contenidos digitales. En tales circunstancias, la interacción entre usuarios sigue siendo accesoria respecto del suministro de contenidos digitales, en el que el único o principal objeto del usuario es recibir los contenidos digitales de la entidad que pone a disposición la interfaz digital (por ejemplo, la entrega de un juego por una entidad a un usuario mediante una interfaz digital constituye un suministro de contenidos digitales por parte de dicha entidad que queda fuera del ámbito de aplicación del ISD, independientemente de que el usuario en cuestión pueda jugar con otros usuarios y, por tanto, se permita cierta forma de interacción entre ellos). Más bien, desde la perspectiva de la creación de valor, el foco de atención recae en los contenidos digitales suministrados por la entidad. Por tanto, los ingresos obtenidos por la prestación de esos servicios deben quedar fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

(15) *Trasladado al (13 bis)*

(16) Es preciso establecer una distinción entre los servicios descritos en el considerando 14 y los servicios consistentes en la puesta a disposición de una interfaz digital multifacética a través de la cual los usuarios pueden cargar y compartir contenidos digitales con otros usuarios, o la puesta a disposición de una interfaz que facilita un suministro subyacente de contenidos digitales directamente entre los usuarios. Estos últimos servicios constituyen un servicio de intermediación y, por lo tanto, se inscriben en el ámbito de aplicación del ISD, con independencia de la naturaleza de la operación subyacente.

(17) Los servicios imponibles consistentes en la venta de los datos recopilados acerca de los usuarios deben abarcar exclusivamente los datos que haya sido generados por las actividades de los usuarios en las interfaces digitales; los datos generados por sensores u otros medios y recogidos electrónicamente sin la actividad de los usuarios en las interfaces digitales no se registrarán por la Directiva. Esto se debe a que los servicios que se inscriben en el ámbito de aplicación del ISD deben ser los que utilicen las interfaces digitales como medio para crear contribuciones del usuario que sean monetizables, y no los que utilicen interfaces únicamente como forma de transmitir los datos generados de otro modo. Así pues, el ISD no debe ser un impuesto sobre la recopilación de datos, o sobre el uso de los datos recopilados por una empresa para sus fines internos, o la puesta en común de datos recopilados por una empresa con otras partes, de forma gratuita. El ISD debe aplicarse en cambio a la generación de ingresos a partir de la transmisión de los datos obtenidos de una actividad muy específica (actividades de los usuarios en interfaces digitales).

(18) La prestación de servicios financieros regulados por parte de entidades financieras reguladas no debe inscribirse en el ámbito de aplicación del ISD. Sin embargo, la prestación de servicios no regulados por parte de entidades financieras reguladas podría inscribirse en el ámbito de aplicación de la Directiva ISD. Entidad financiera regulada hace referencia a proveedores de servicios financieros sujetos a supervisión en virtud de un marco de la Unión o uno equivalente no perteneciente a la Unión, según lo determinado por un acto jurídico de la Unión.

(19) Algunos servicios regulados prestados por entidades financieras reguladas mediante interfaces digitales, como los servicios de ejecución de una transacción, podrían ser considerados como servicios de intermediación a efectos del ISD. No obstante, en esas circunstancias el usuario no desempeña un papel central en la creación de valor para las entidades financieras que ponen a disposición la interfaz digital. El valor reside, en cambio, en la capacidad de dicha entidad regulada para reunir a compradores y vendedores de productos financieros bajo unas condiciones específicas y distintivas que no se darían en otras circunstancias (en comparación, por ejemplo, con las operaciones realizadas al margen de dichas interfaces directamente entre las contrapartes). Un servicio consistente en la puesta a disposición de una interfaz digital por una entidad de ese tipo va más allá de la mera facilitación de las operaciones en instrumentos financieros entre los usuarios de dicha interfaz. En este sentido, otros centros de negociación, plataformas o servicios de intercambio que operen con otras clases de activos regulados con arreglo al Derecho de un Estado miembro también pueden presentar características similares. La no clasificación de dicha entidad como «entidad financiera regulada» con arreglo a la Directiva no afecta al hecho de que la puesta a disposición de una interfaz digital por una entidad va más allá de la mera facilitación de operaciones entre los usuarios de dicha interfaz, y podría por tanto encontrarse fuera del ámbito del impuesto. En particular, los servicios regulados que están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva tienen por objeto proporcionar un entorno seguro para las operaciones financieras. La entidad que presta esos servicios determina por lo tanto las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo tales operaciones financieras para garantizar elementos esenciales como la calidad de ejecución de las operaciones, el nivel de transparencia en el mercado y un trato equitativo de los inversores. Por último, dichos servicios tienen el objetivo preciso y fundamental de facilitar la financiación, la inversión o el ahorro.

(20) *eliminado*

(21) Dado que la transmisión de datos por entidades financieras reguladas se limita a la prestación de servicios financieros regulados anteriormente descrita y forma parte ella, y habida cuenta de que está regulada como tal en virtud del Derecho de la Unión, la prestación de servicios de transmisión de datos por dichas entidades debe quedar excluida asimismo del ámbito de aplicación del ISD.

(22) Solo determinadas entidades deben ser consideradas sujetos pasivos a efectos del ISD, independientemente de que estén establecidas en un Estado miembro o en una jurisdicción no perteneciente a la Unión. En particular, una entidad debe considerarse sujeto pasivo únicamente si reúne las dos condiciones siguientes: i) el importe total de los ingresos mundiales que ha comunicado en relación con el último ejercicio financiero completo del que se dispone de un estado financiero supera los 750 000 000 EUR; y ii) el importe total de los ingresos imponibles que ha obtenido dentro de la Unión durante ese ejercicio financiero supera los 50 000 000 EUR.

(23) El primer umbral (total de ingresos anuales a escala mundial) debería permitir limitar la aplicación del ISD a las empresas de cierta envergadura, que son aquellas capaces esencialmente de prestar esos servicios digitales en los que la contribución de los usuarios desempeña un papel fundamental, y que se apoyan en gran medida en la existencia de amplias redes de usuarios, en un gran tráfico de usuarios y en la explotación de una sólida posición en el mercado. Esos modelos de negocio que para la obtención de ingresos dependen de la creación de valor por parte de los usuarios solo son viables si los desarrollan empresas de cierta envergadura. Por otra parte, las empresas más grandes tienen la oportunidad de emprender prácticas de planificación fiscal agresiva. Esta es la razón por la que en relación con otras iniciativas de la Unión se ha propuesto el mismo umbral<sup>8</sup>. Con este umbral se pretende también aportar seguridad jurídica, dado que permitiría a las empresas y las autoridades fiscales determinar de forma más fácil y menos onerosa si una entidad está sujeta al ISD. Este umbral también permite excluir del nuevo impuesto a las pequeñas empresas y las empresas emergentes, para las que las cargas de cumplimiento vinculadas al mismo podrían tener un efecto desproporcionado.

(24) El segundo umbral (total de ingresos imponibles anuales en la Unión) debería limitar la aplicación del impuesto a los casos en que exista una huella digital significativa a escala de la UE en relación con los tipos de ingresos cubiertos por el ISD. En concreto, resulta importante que la UE proporcione un entorno propicio para las actividades de I+D e innovación, especialmente para empresas emergentes en el sector digital, que está experimentando un rápido crecimiento. Se debe por tanto evitar la imposición de nuevos impuestos. Este umbral debería proteger a las empresas que operan en la economía tradicional que se están digitalizando. Este umbral debe fijarse a escala de la Unión a fin obviar las diferencias en las dimensiones de los mercados que puedan existir dentro de la Unión.

---

<sup>8</sup> Véase el artículo 2 de las Propuestas de Directiva del Consejo relativas a una base imponible (consolidada) común del impuesto sobre sociedades (BICCIS) [COM(2016) 683 final y COM(2016) 685 final].

(25) Para cumplir con el marco jurídico en vigor, cualquier entidad que reúna los requisitos para ser considerada sujeto pasivo y obtenga ingresos imposables que se consideren obtenidos en un Estado miembro debe estar sujeta al ISD en ese Estado miembro, con independencia de que la entidad esté establecida en dicho Estado miembro, en otro Estado miembro o en una jurisdicción no perteneciente a la Unión.

(26) Es preciso establecer normas especiales para las entidades que pertenezcan a un grupo. Los ingresos obtenidos por una entidad en concepto de suministros a otras entidades pertenecientes al mismo grupo deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del nuevo impuesto. A fin de determinar si una entidad rebasa los umbrales aplicables y, por tanto, tiene la consideración de sujeto pasivo, los umbrales deben aplicarse en relación con los ingresos totales del grupo. El hecho de que los umbrales del artículo 4 se apliquen para el grupo en su conjunto no cambia el hecho de que cada entidad que preste servicios imposables en el grupo individualmente es un sujeto pasivo. Cuando uno o más sujetos pasivos establecidos en la Unión Europea pertenezcan a un grupo, el grupo podrá designar a una entidad única establecida dentro de la Unión con vistas al pago del ISD y al cumplimiento de las obligaciones por cuenta de cada sujeto pasivo de dicho grupo. Esta opción debería facilitar el cumplimiento y aliviar la carga administrativa de las empresas.

(27) Esta Directiva no debería impedir a un Estado miembro permitir a las empresas la deducción del ISD devengado de la base imponible del impuesto de sociedades en su territorio, con independencia de si el pago de ambos impuestos se realiza en un mismo o en distintos Estado miembros.

(28) Los ingresos imposables de una entidad deben considerarse obtenidos en un Estado miembro durante un período impositivo si los usuarios de un servicio imposable prestado por dicha entidad están situados en ese Estado miembro. Procede considerar a un usuario situado en un Estado miembro durante un período impositivo sobre la base de ciertas normas específicas, determinadas para cada uno de los servicios imposables y basadas en el lugar en el que se ha utilizado el dispositivo del usuario.

(29) Cuando los usuarios de un determinado servicio imposable están situados en diferentes Estados miembros o en jurisdicciones no pertenecientes a la Unión, los ingresos imposables correspondientes obtenidos de ese servicio deben atribuirse para cada transacción a cada Estado miembro de forma proporcional aplicando claves de reparto específicas. Dichas claves deben establecerse en función de la naturaleza de cada servicio imposable y de los elementos distintivos que dan lugar a la percepción de los ingresos por el proveedor del servicio en cuestión.

(30) En el caso de un servicio imponible consistente en la inclusión de publicidad en una interfaz digital, el número de veces que aparece un anuncio en el dispositivo del usuario durante un período impositivo y en un Estado miembro debe tenerse en cuenta a fin de determinar la proporción de los ingresos imponibles que debe atribuirse en ese período impositivo a ese Estado miembro.

(31) Por lo que respecta a la puesta a disposición de interfaces digitales multifacéticas, a fin de determinar la proporción de ingresos imponibles que debe atribuirse a cada Estado miembro, debe distinguirse entre los casos en que la interfaz facilita las operaciones subyacentes directamente entre los usuarios y en los que no. En los casos que conllevan la facilitación de operaciones subyacentes, la atribución a un Estado miembro de los ingresos imponibles en un período impositivo debe llevarse a cabo basándose en el número de usuarios que concluyen tal operación en ese período impositivo utilizando un dispositivo en ese Estado miembro. El motivo para ello es que es esa acción la que suele generar ingresos para la empresa que pone a disposición la interfaz. Los derechos impositivos sobre los ingresos de la empresa que pone a disposición la interfaz deben atribuirse a los Estados miembros en que están situados los usuarios que concluyen operaciones subyacentes, con independencia de que sean vendedores o compradores de los bienes o servicios subyacentes. Esto se debe a que, tanto los unos como los otros generan valor para la interfaz digital multifacética mediante su participación, habida cuenta de que la función de la interfaz es adecuar la oferta a la demanda. Sin embargo, si el servicio de intermediación no conlleva la facilitación de las operaciones subyacentes, los ingresos se suelen obtener mediante pagos periódicos tras haberse registrado o haber abierto una cuenta en una interfaz digital. De ahí que, a efectos de atribución de los ingresos imponibles a un Estado miembro en un período impositivo, deba tenerse en cuenta el número de usuarios que en ese período impositivo sean titulares de una cuenta que se haya abierto utilizando un dispositivo en ese Estado miembro, independientemente de que la apertura de la cuenta haya tenido lugar durante ese ejercicio fiscal o en otro anterior.

(32) Por lo que se refiere a la transmisión de los datos recopilados acerca de los usuarios, la atribución a un Estado miembro de los ingresos imponibles en un período impositivo debe tener en cuenta el número de usuarios que han generado los datos transmitidos en ese período impositivo, a raíz de la utilización por ellos de un dispositivo en ese Estado miembro.

(33) Debería ser posible determinar el lugar en el que ha sido utilizado el dispositivo del usuario y, por ende, el lugar de imposición, mediante la dirección de Protocolo de Internet de dicho dispositivo. En la determinación del lugar de imposición no debe tenerse en cuenta si los usuarios han contribuido pecuniariamente a la generación de los ingresos, el lugar donde se ha originado el pago por los suministros que han dado lugar al adeudo del ISD, o el lugar donde se ha efectuado una eventual entrega de bienes o prestación de servicios subyacentes contratados a través de una interfaz digital multifacética.

(34) Todo tratamiento de datos personales realizado en el contexto del ISD debe efectuarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>, incluidos aquellos que puedan ser necesarios en relación con las direcciones IP (Protocolo Internet). En particular, debe prestarse atención a la necesidad de establecer medidas técnicas y organizativas adecuadas para cumplir las normas relativas a la legalidad y seguridad de las actividades de tratamiento, el suministro de información y los derechos de los interesados. En la medida de lo posible, los datos personales deben anonimizarse.

(35) Los ingresos imposables deben ser equivalentes al total de los ingresos brutos obtenidas por un sujeto pasivo, una vez deducido el impuesto sobre el valor añadido y otros gravámenes similares. Los ingresos imposables deben considerarse obtenidos por un sujeto pasivo en el momento en que pasan a ser exigibles, con independencia de que en ese momento ya se haya pagado por ellos o no. El ISD debe ser exigible en un Estado miembro respecto de la proporción de los ingresos imposables obtenidos por un sujeto pasivo durante un período impositivo que se consideren obtenidos en dicho Estado miembro, y debe calcularse aplicando el tipo del ISD a dicha proporción. Es preciso que haya un único tipo del ISD a escala de la Unión con el fin de evitar distorsiones en el mercado único. El tipo del ISD debe fijarse en un 3 %, lo que permite lograr un equilibrio adecuado entre los ingresos generados por el impuesto y tener en cuenta el impacto del ISD diferenciado en las empresas con distintos márgenes de beneficios.

---

<sup>9</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

(36) Los sujetos pasivos que presten servicios impositivos están obligados al pago del ISD y sujetos al cumplimiento de una serie de obligaciones administrativas. La identificación, la declaración del ISD y el pago del ISD se deben realizar con respecto a cada Estado miembro donde el sujeto pasivo está obligado a pagar el ISD. Para aliviar la carga de las empresas, se propone armonizar en un único formato el procedimiento de identificación y la declaración del ISD. Los detalles precisos sobre dichos formatos armonizados deben ser acordados mediante legislación de aplicación. La declaración del ISD debe contener la misma información y debe tener el mismo formato en todos los Estados miembros. Por tanto, se debe enviar la misma declaración del ISD a todos los Estados miembros donde se debe pagar el ISD. El sujeto pasivo debe indicar en esa declaración del ISD todos los números de identificación del ISD pertinentes de dicho sujeto. El hecho de que todos los Estados miembros donde se debe pagar el ISD conozcan la información relativa al pago del ISD del mismo sujeto pasivo en otros Estados miembros constituye un «intercambio de información» inmediato que da a todos los Estados miembros una imagen completa de cada sujeto pasivo dentro de la Unión.

(36 *bis*) El sujeto pasivo debe pagar el ISD directamente en cada Estado miembro en que se adeuda. Por consiguiente, cada Estado miembro en que se adeude el ISD debe tener derecho a ejecutar el pago de este impuesto exigiéndolo directamente al sujeto pasivo, así como a llevar a cabo auditorías fiscales y aplicar medidas de control dirigidas a examinar la obligación tributaria del sujeto pasivo respecto del ISD. Esas medidas de ejecución y control deben regirse por las normas y procedimientos aplicables en cada Estado miembro en que se adeude el ISD.

(36 *ter*) Un sujeto pasivo que no esté establecido en la Unión Europea puede designar a una entidad establecida en un Estado miembro y que pertenezca al mismo grupo como sujeto pasivo o representante fiscal establecido en un Estado miembro a efectos del pago del ISD y del cumplimiento de las obligaciones administrativas en nombre de dicho sujeto pasivo. Este requisito debe garantizar la calidad de la gestión del ISD. La entidad del grupo o el representante fiscal designado debe ser responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa del país tercero, entre ellas presentar las declaraciones del ISD en debida forma. También debe ser responsable del ISD de la empresa para garantizar el pago del impuesto a las administraciones tributarias nacionales. Si un sujeto pasivo no establecido en la Unión Europea incumple sus obligaciones con respecto al ISD, los Estados miembros pueden exigir a una entidad establecida en la Unión Europea y que pertenezca al mismo grupo que el sujeto pasivo que pague el ISD y cumpla las obligaciones en nombre de dicho sujeto pasivo.

(37) Los Estados miembros deben ser capaces de imponer obligaciones en materia de contabilidad, llevanza de registros u otros aspectos, destinadas a garantizar el pago efectivo del ISD adeudado, y de adoptar otras medidas para evitar la evasión, la elusión y el fraude fiscal.

(38) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de implementación de la presente Directiva respecto de las obligaciones administrativas que es preciso cumplir, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>.

(39) Puesto que las administraciones tributarias de todos los Estados miembros se basan en principio en los mismos datos, la Directiva prevé que se intercambie información sobre cualquier cambio en los ingresos declarados que resulte como consecuencia de auditorías fiscales y medidas de control. Cualquier cambio en las cifras que constan en una declaración del ISD presentada por el sujeto pasivo debería realizarse únicamente a través de modificaciones de la propia declaración y debería presentarse por vía electrónica por el sujeto pasivo en cada Estado miembro donde adeude el ISD, a más tardar tres años después de la fecha en la que se debía presentar la declaración inicial. Las disposiciones sobre el secreto oficial de la información se ajustan a la Directiva 2011/16/UE<sup>11</sup>. Siempre que sea necesario, los Estados miembros deben recurrir a las disposiciones adoptadas por la Unión en materia de cooperación administrativa en el ámbito fiscal, como, por ejemplo, las Directivas 2011/16/UE y 2010/24/UE<sup>12</sup> del Consejo, o a otras medidas a escala internacional, como el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE y el Modelo de Acuerdo de la OCDE en materia de intercambio de información sobre asuntos fiscales.

---

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>11</sup> Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

<sup>12</sup> Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DO L 84 de 31.3.2010, p. 1).

(40) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011<sup>13</sup>, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(41) Los objetivos de la presente Directiva son proteger la integridad del mercado único, garantizar su buen funcionamiento y evitar el falseamiento de la competencia. Dado que, debido a su naturaleza, dichos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(42) El ISD debe ser únicamente una solución provisional hasta que se aplique una solución global (véase considerando 6). Por tanto, la combinación de una fecha fija de vencimiento, una cláusula de revisión y un vínculo a los avances a escala mundial garantizan esta naturaleza provisional,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

---

<sup>13</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

## Capítulo 1

### OBJETO Y DEFINICIONES

#### *Artículo 1*

##### *Objeto*

La presente Directiva establece el sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales.

#### *Artículo 2*

##### *Definiciones*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «entidad»: cualquier persona jurídica o instrumento jurídico que lleve a cabo una actividad empresarial bien mediante una sociedad, bien mediante una estructura transparente a efectos fiscales sobre su renta;
- 1 *bis*) «establecida dentro de la Unión»: tener una empresa establecida en la Unión o un establecimiento fijo en la Unión;
- 1 *ter*) «no establecida dentro de la Unión»: no tener ni una empresa establecida en la Unión ni un establecimiento fijo en la Unión;
- 2) «grupo»: todas las entidades incluida la sociedad matriz y la totalidad de sus empresas filiales como se define en el artículo 2, apartado 11, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>14</sup>;

---

<sup>14</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

- 3) «interfaz digital»: cualquier tipo de programa informático, incluidos los sitios web o parte de los mismos y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles, accesibles a los usuarios;
- 3 bis) «interfaz digital multifacética»: interfaz digital que permite a los usuarios localizar a otros usuarios e interactuar con ellos, y que puede facilitar asimismo las entregas de bienes o las prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios;
- 4) «usuario»: cualquier individuo o persona jurídica o instrumento jurídico, independientemente de su naturaleza, que accede a la interfaz digital con un dispositivo;
- 5) «contenidos digitales»: los datos suministrados en formato digital, como programas de ordenador, aplicaciones, música, vídeos, textos, juegos y cualquier otro programa informático, distintos de los datos representados por una interfaz digital;
- 5 bis) «publicidad dirigida a los usuarios»: cualquier forma de comunicación comercial digital destinada a promocionar un producto, un servicio o una marca, dirigida a los usuarios de una interfaz digital sobre la base de los datos que se recopilan sobre estos últimos;
- 5 ter) «venta de datos sobre usuarios»: cualquier forma de transmisión de datos para su análisis (aquí se encuadra, por ejemplo, la certificación de datos).
- 6) «dirección de Protocolo Internet (IP)»: una serie de datos alfanuméricos que se asignan a los dispositivos interconectados para facilitar su comunicación a través de internet;
- 7) «período impositivo»: un año civil;
- 8) «servicio financiero regulado»: servicios financieros prestados por una entidad financiera regulada que tiene autorización para hacerlo;
- 9) «entidad financiera regulada»: un proveedor de servicios financieros que está sujeto a la autorización y la supervisión en virtud de cualquier medida de armonización adoptada por la Unión para la regulación de los servicios financieros, en particular proveedores sujetos a marcos de supervisión no pertenecientes a la Unión que sean considerados equivalentes a las medidas de la Unión, tal como se determine de conformidad con un acto jurídico de la Unión.

*Artículo 3*  
*Ingresos imponibles*

1. A los efectos de la presente Directiva, se considerarán «ingresos imponibles» los procedentes de la prestación por una entidad de cada uno de los siguientes servicios:
  - a) la inclusión en una interfaz digital de publicidad dirigida a los usuarios;
  - b) la puesta a disposición de los usuarios de interfaces digitales multifacéticas;
  - c) la venta de los datos recopilados acerca de los usuarios que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales.
2. La referencia a los ingresos en el apartado 1 abarcará los ingresos brutos totales, una vez deducido el impuesto sobre el valor añadido y otros gravámenes similares.
3. El apartado 1, letra a), se aplicará independientemente de que la interfaz digital sea o no propiedad de la entidad responsable de incluir en ella la publicidad. Cuando la entidad que incluya la publicidad no sea propietaria de la interfaz digital, se considerará a dicha entidad, y no al propietario de la interfaz, proveedora del servicio contemplado letra a).
4. El apartado 1, letra b), no incluirá:
  - a) la puesta a disposición de una interfaz digital cuando la única o principal finalidad de la entidad que la lleve a cabo sea suministrar contenidos digitales a los usuarios o prestarles servicios de comunicación o servicios de pago;
  - b) el suministro por entidades financieras reguladas de servicios financieros regulados.
  - c) *suprimido*

5. El apartado 1, letra c), no incluirá:
  - a) la venta de datos generados por sensores;
  - b) la venta de datos por parte de una entidad financiera regulada.
6. *suprimido*
7. Los ingresos procedentes de la prestación de un servicio contemplado en el apartado 1 por una entidad perteneciente a un grupo a otra entidad de ese mismo grupo no se considerarán ingresos imposables a efectos de la presente Directiva.
8. En caso de que una entidad perteneciente a un grupo preste un servicio contemplado en el apartado 1 y los ingresos procedentes de la prestación de dicho servicio sean obtenidos por otra entidad del grupo, a efectos de la presente Directiva, tales ingresos se considerarán obtenidos por la entidad que presta el servicio.
9. Los servicios contemplados en el apartado 1 se mencionan en los capítulos 2 y 3 como «servicios imposables».

#### *Artículo 4*

##### *Sujeto pasivo*

1. Por «sujeto pasivo», con respecto a un período impositivo, se entenderá una entidad que preste los servicios imposables descritos en el artículo 3, apartado 1, que cumpla las dos condiciones siguientes:
  - a) el importe total de los ingresos mundiales que haya comunicado en relación con ejercicio financiero considerado supere los 750 000 000 EUR;
  - b) el importe total de los ingresos imposables que haya obtenido dentro de la Unión durante el ejercicio financiero considerado supere los 50 000 000 EUR.

2. Cuando una entidad comunique que dispone de ingresos, o los obtenga, en una moneda distinta del euro, dichos ingresos se convertirán en euros a efectos del apartado 1 aplicando el tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el último día del ejercicio financiero considerado o, en su defecto, el del día anterior.
3. En los apartados 1 y 2, por «ejercicio financiero considerado» se entenderá el ejercicio financiero cubierto por los últimos estados financieros disponibles, publicados por la entidad antes de que finalice el período impositivo en cuestión.
4. A fin de determinar si se han obtenido ingresos imponibles dentro de la Unión, de conformidad con el apartado 1, letra b), se aplicará la disposición prevista en el artículo 5, apartado 1.
5. Los ingresos imponibles se reconocerán a efectos de la presente Directiva como obtenidos en el momento en que sean exigibles, independientemente de que los importes correspondientes hayan sido efectivamente pagados o no.
6. En caso de que la entidad a que se refiere el apartado 1 pertenezca a un grupo, los umbrales en ese apartado se aplicarán a los ingresos mundiales que haya comunicado y a los ingresos imponibles que haya obtenido dentro de la Unión el grupo en su conjunto. No obstante, cada entidad dentro del grupo que presta los servicios imponibles descritos en el artículo 3, apartado 1, y no el grupo en su conjunto será considerada sujeto pasivo si se cumplen las condiciones del apartado 1.

## Capítulo 2

### LUGAR DE IMPOSICIÓN, EXIGIBILIDAD Y CÁLCULO DEL IMPUESTO

#### *Artículo 5*

#### *Lugar de imposición*

1. Los ingresos imposables obtenidos por una entidad durante un período impositivo se considerarán, a efectos de la presente Directiva, obtenidos en un Estado miembro en ese período impositivo si los usuarios del servicio imponible están situados en ese Estado miembro durante ese período impositivo.

El párrafo primero se aplicará independientemente de que esos usuarios hayan realizado una contribución pecuniaria a la generación de dichos ingresos.

2. Por lo que respecta a un servicio imponible, un usuario se considerará situado en un Estado miembro durante un período impositivo:
  - a) en el caso de un servicio comprendido en el artículo 3, apartado 1, letra a), si la publicidad en cuestión aparece en el dispositivo del usuario en un momento en el que el dispositivo se está utilizando en dicho Estado miembro durante ese período impositivo para acceder a una interfaz digital;
  - b) en el caso de un servicio comprendido en el artículo 3, apartado 1, letra b):
    - i) si el servicio implica una interfaz digital multifacética que facilita las entregas de bienes o las prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, el usuario utiliza un dispositivo en ese Estado miembro durante ese período impositivo para acceder a la interfaz digital y concluye una operación subyacente en esa interfaz durante ese período impositivo;
    - ii) si el servicio implica una interfaz digital multifacética de un tipo no cubierto por el inciso i), el usuario dispone de una cuenta para la totalidad o una parte de ese período impositivo que le permite acceder a la interfaz digital y esa cuenta se ha abierto utilizando un dispositivo en ese Estado miembro;

c) en el caso de un servicio comprendido en el artículo 3, apartado 1, letra c), si los datos generados por el usuario que haya utilizado un dispositivo en ese Estado miembro para acceder a una interfaz digital, durante dicho período impositivo u otro anterior, se transmiten en ese período impositivo.

3. Para cada período impositivo, la proporción del total de los ingresos imponibles de una entidad que, en virtud del apartado 1, se consideran obtenidos en un Estado miembro, se determinará para cada transacción de la forma siguiente:

a) por lo que se refiere a los ingresos imponibles procedentes de la prestación de los servicios comprendidos en el artículo 3, apartado 1, letra a), proporcionalmente al número de veces que haya aparecido un anuncio publicitario en los dispositivos del usuario durante ese período impositivo;

b) por lo que se refiere a los ingresos imponibles procedentes de la prestación de los servicios comprendidos en el artículo 3, apartado 1, letra b):

- i) si el servicio implica una interfaz digital multifacética que facilita la entregas de bienes o las prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, proporcionalmente al número de usuarios que hayan concluido operaciones subyacentes en la interfaz digital durante ese período impositivo;
- ii) si el servicio implica una interfaz digital multifacética de un tipo no incluido en el inciso i), proporcionalmente al número de usuarios que dispongan de una cuenta que cubra la totalidad o una parte de ese período impositivo que les permita acceder a la interfaz digital;

c) por lo que se refiere a los ingresos imponibles procedentes de la prestación de los servicios comprendidos en el artículo 3, apartado 1, letra c), proporcionalmente al número de usuarios que hayan generado los datos vendidos en ese período impositivo, a raíz de la utilización por los mismos de un dispositivo para acceder a una interfaz digital, durante ese período impositivo u otro anterior.

4. A efectos de la determinación del lugar de imposición de los ingresos imposables sujetos al ISD, no se tendrán en cuenta los elementos siguientes:
  - a) si existe una entrega de bienes o una prestación de servicios subyacente directamente entre los usuarios de la interfaz digital multifacética contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b), el lugar donde dicha entrega o prestación subyacente se lleve a cabo;
  - b) el lugar a partir del cual se realice cualquier pago por el servicio imponible.
5. A efectos del presente artículo, el Estado miembro en que se utiliza el dispositivo de un usuario se determinará por referencia a la dirección de Protocolo Internet del dispositivo.
6. Los datos que pueden recopilarse de los usuarios a efectos de la aplicación de la presente Directiva quedarán limitados a los que indican el Estado miembro en el que están situados dichos usuarios, sin permitir la identificación de esos usuarios.

*Artículo 6*  
*Exigibilidad*

El ISD gravará en un Estado miembro la proporción de ingresos imposables obtenidos por un sujeto pasivo durante un período impositivo y que, de conformidad con el artículo 5, se consideren obtenidos en ese Estado miembro. El ISD será exigible en dicho Estado miembro el día siguiente al del final de ese período impositivo.

*Artículo 7*  
*Cálculo del impuesto*

El ISD correspondiente a un Estado miembro durante un período impositivo se calculará aplicando el tipo del ISD a la proporción de ingresos imposables indicada en el artículo 6. A tal fin, el porcentaje para calcular la proporción de ingresos imposables se redondeará a dos decimales.

Si el importe contiene al menos tres decimales y el valor del tercer decimal es igual o superior a seis, el segundo decimal se aumentará en uno. Si el valor del tercer decimal es igual o inferior a cuatro, el segundo decimal permanece igual. Si el valor del tercer decimal es cinco, el segundo decimal permanece igual si es par o se aumenta en uno si es impar. Si un dígito es 9 y se debe aumentar en uno según las reglas anteriores, entonces el dígito anterior aumenta en uno y el dígito redondeado es 0.

#### *Artículo 8*

##### *Tipo impositivo*

El tipo del ISD se fijará en el 3 %.

### **Capítulo 3**

#### **OBLIGACIONES**

#### *Artículo 9*

##### *Persona obligada al pago y responsable del cumplimiento de las obligaciones*

1. El pago del ISD y el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo corresponderá al sujeto pasivo que preste los servicios impositivos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y en el artículo 4, apartado 1, cuando uno o más sujetos pasivos establecidos dentro de la Unión pertenezcan a un grupo, dicho grupo estará autorizado a designar a una entidad única establecida dentro de la Unión y que pertenezca al grupo a efectos del pago del ISD y del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo, por cuenta de cada sujeto pasivo de dicho grupo que esté obligado al pago del ISD.

3. Cuando un sujeto pasivo que no esté establecido dentro de la Unión pertenezca a un grupo con una o más entidades establecidas en la Unión, el sujeto pasivo designará a una de dichas entidades a efectos del pago del ISD y del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo, en nombre del sujeto pasivo.
4. Cuando un sujeto pasivo que no esté establecido dentro de la Unión pertenezca a un grupo con una o más entidades establecidas en la Unión, y si el sujeto pasivo no ha cumplido sus obligaciones de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros podrán exigir a una de dichas entidades que pague el ISD y cumpla las obligaciones contempladas en el presente capítulo, en nombre del sujeto pasivo.
5. Un sujeto pasivo que no esté establecido en la Unión y no pertenezca a un grupo designará a un representante fiscal establecido en un Estado miembro a efectos del pago del ISD y del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo, en nombre del sujeto pasivo.
6. Cuando un sujeto pasivo no esté establecido en la Unión y cuando dicho sujeto pasivo pertenezca a un grupo que no tenga entidades establecidas en la Unión, el sujeto pasivo designará a un representante fiscal establecido en un Estado miembro a efectos del pago del ISD y del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente capítulo, en nombre de cada sujeto pasivo de dicho grupo que esté obligado al pago del ISD.
7. En los casos en los que se designe a una entidad o un representante fiscal de conformidad con los apartados 2 a 6 del presente artículo, las menciones del sujeto pasivo en este capítulo se referirán también al representante fiscal o a la entidad designada en lo relativo al presente capítulo.

*Artículo 10*  
*Identificación*

1. Un sujeto pasivo deberá identificarse en cada Estado miembro donde esté obligado al pago del ISD.
2. La identificación se efectuará por vía electrónica en el plazo máximo de 30 días a partir del final del primer período impositivo en relación con el cual el sujeto pasivo esté obligado a pagar el ISD en virtud de la presente Directiva (en lo sucesivo, «primer período de exigibilidad»).
3. *suprimido*
4. La identificación requerida de conformidad con el apartado 1 contendrá, como mínimo, la información siguiente en relación con el sujeto pasivo:
  - a) nombre;
  - b) denominación comercial, en caso de que sea diferente del nombre;
  - c) dirección de correos;
  - d) dirección electrónica;
  - e) número de identificación fiscal nacional, en su caso;
  - f) nombre de la persona de contacto;
  - g) número de teléfono;
  - i) número IBAN u OBAN.
5. El sujeto pasivo comunicará a cada Estado miembro donde esté obligado al pago del ISD cualquier modificación de la información detallada en el apartado 4, en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se produjo dicha modificación.

6. Cuando una entidad o representante fiscal sea designado con arreglo al artículo 9, apartados 2 a 6, la información que facilite dicha entidad o representante fiscal de conformidad con el presente artículo sobre cada sujeto pasivo en el grupo o cada sujeto pasivo representado incluirá también información sobre sí mismo en relación con los elementos enumerados en el apartado 4.
7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para determinar un formato común para la notificación requerida de conformidad con el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

### *Artículo 11*

#### *Número de identificación*

1. Un Estado miembro donde se adeude el ISD deberá asignar al sujeto pasivo un número de identificación individual a efectos del ISD y lo notificará a este último por vía electrónica en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que haya recibido la notificación con arreglo al artículo 10.

Si se nombra a un representante fiscal con arreglo al artículo 9, apartados 5 o 6, un Estado miembro donde se adeude el ISD deberá asignar al representante fiscal un número de identificación individual a efectos del ISD y lo notificará a este último por vía electrónica en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que haya recibido la notificación con arreglo al artículo 10.

2. Cada número de identificación individual deberá llevar un prefijo conforme al código ISO-3166 alfa 2 que se refiera al Estado miembro donde se adeuda el ISD. No obstante, Grecia y el Reino Unido deberán emplear el prefijo «EL» y «UK», respectivamente.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus sistemas de identificación permitan la identificación de los sujetos pasivos y mantendrán un registro de identificación con todos los números individuales de identificación que hayan asignado.

*Artículo 12*  
*suprimido*

*Artículo 13*  
*suprimido*

*Artículo 14*  
*Declaración del ISD*

1. El sujeto pasivo presentará en cada Estado miembro donde esté obligado al pago del ISD una declaración del ISD para cada período impositivo. La declaración se presentará por vía electrónica en un plazo de 90 días a partir del final del período impositivo al que se refiere la declaración.
2. En los casos en los que un sujeto pasivo se haya acogido a la opción que se detalla en el artículo 9, apartado 2, o esté obligado, con arreglo al artículo 9, apartado 3 o apartado 6, a designar a una entidad o representante fiscal, dicha entidad o representante fiscal contará con autorización para presentar una declaración del ISD consolidada en nombre de todos los sujetos pasivos del grupo.

*Artículo 15*  
*Información en la declaración del ISD*

1. La declaración del ISD deberá incluir la siguiente información:
  - a) todos los números de identificación a efectos del ISD asignados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 11; si se designa a un representante fiscal con arreglo al artículo 9, apartados 5 o 6, los números de identificación a efectos del ISD del representante.
  - b) en todos los Estados miembros en los que se adeude el ISD para el período impositivo considerado, el importe total de los ingresos imposables que se consideren obtenidos por el sujeto pasivo en esos Estados miembros, junto con la cuantía del ISD adeudado sobre ese importe en esos Estados miembros;

2. En la declaración del ISD deberá constar asimismo, con respecto al período impositivo, el importe total de los ingresos mundiales y el importe total de los ingresos imposables dentro de la Unión aplicables a los fines del artículo 4, apartado 1.
3. Los Estados miembros podrán exigir que la declaración se realice en su moneda nacional. Se deberá hacer la conversión de conformidad con el artículo 4, apartado 2.
4. *suprimido*
5. *suprimido*
6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con vistas a determinar un formato común para la declaración del ISD. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

*Artículo 16*  
*Modalidades de pago*

1. El ISD adeudado por un sujeto pasivo en cada Estado miembro durante un período impositivo será pagadero por el sujeto pasivo en cada Estado miembro donde esté obligado al pago del ISD, a más tardar 90 días después del final del período impositivo considerado.
2. *suprimido*
3. El importe del pago se ingresará en la cuenta bancaria designada por cada Estado miembro.
4. *suprimido*
5. Los Estados miembros podrán exigir que el pago se realice en su moneda nacional.
6. *suprimido*
7. *suprimido*

*Artículo 17*  
*Modificaciones de la declaración del ISD*

1. Cualquier cambio en las cifras que constan en la declaración del ISD presentada por el sujeto pasivo deberá realizarse únicamente a través de modificaciones de la propia declaración y no mediante adaptaciones en una declaración posterior.
2. Las modificaciones mencionadas en el apartado 1 se presentarán por vía electrónica a todos los Estados miembros en los que se adeuda el ISD, a más tardar en un plazo de tres años a partir de la fecha en que debiera presentarse la declaración inicial.
3. Todo pago adicional adeudado por un sujeto pasivo del ISD como consecuencia de las modificaciones citadas en el apartado 1 se efectuará al mismo tiempo que se presenta la declaración del ISD modificada.

*Artículo 18*  
*Contabilidad, llevanza de registros, medidas de lucha contra el fraude y medidas de ejecución y control*

1. Los Estados miembros impondrán obligaciones en materia de contabilidad, llevanza de registros y otros aspectos destinadas a garantizar el pago efectivo del ISD adeudado a las autoridades fiscales.
2. Los Estados miembros preverán que el sujeto pasivo debe poder demostrar que los ingresos de publicidad en línea no declarados fueron obtenidos a partir de publicidad no dirigida a los usuarios.
3. *suprimido*
4. Cada Estado miembro en que se adeude el ISD ejecutará el pago del ISD exigiéndolo el sujeto pasivo correspondiente. A tal efecto se aplicarán las normas y los procedimientos de cada Estado miembro, incluidas las relativas a las multas, los intereses y otros gastos en concepto de retraso en el pago o de impago del ISD y las normas y los procedimientos relativos a la ejecución de créditos.
5. *suprimido*

## Capítulo 4

### COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### *Artículo 19*

#### *Designación de las autoridades competentes*

Cada Estado miembro designará a la autoridad competente encargada de gestionar en su territorio todos los aspectos relativos a las obligaciones establecidas en el capítulo 3 y en el presente capítulo, y notificará el nombre y la dirección electrónica de dicha autoridad a la Comisión. Los nombres y las direcciones electrónicas de las autoridades competentes serán publicados por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 20*

#### *Intercambio de información*

La autoridad competente de cada Estado miembro notificará en un plazo de 30 días a la autoridad competente de los otros Estados miembros donde el sujeto pasivo adeude el ISD cualquier cambio en los ingresos declarados mencionados en el artículo 15, apartado 1, letra b), y apartado 2, como resultado de auditorías fiscales y medidas de control. Cualquier información que se transmita bajo cualquier forma entre los Estados miembros en aplicación de la presente Directiva estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza. Dicha información podrá usarse para la administración y ejecución de las leyes nacionales de todos los Estados miembros relativas a los impuestos a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 2011/16/UE.

## *Artículo 21*

### *Medios de intercambio de información*

1. La información y documentación que deba remitirse en virtud del presente capítulo se transmitirá por vía electrónica, utilizando la red CCN.
2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con vistas a determinar las medidas técnicas mediante las cuales deberá transmitirse esa información y documentación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

## **Capítulo 5**

### **DISPOSICIONES FINALES**

## *Artículo 24*

### *Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

## *Artículo 25*

### *Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2022.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
3. A más tardar el 31 de diciembre de 2020, la Comisión elaborará un informe de evaluación de los progresos realizados sobre las revisiones de las normas internacionales sobre el impuesto sobre sociedades para abordar los retos de la digitalización acordadas a nivel de la OCDE, junto con una propuesta, en su caso, para prorrogar la aplicación de la presente Directiva o para derogarla.
4. La presente Directiva expirará tras la entrada en vigor de las revisiones de las normas internacionales sobre el impuesto sobre sociedades para abordar los retos de la digitalización acordadas a nivel de la OCDE, o a más tardar el 31 de diciembre de [X].

*Artículo 26*  
*Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 27*  
*Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

---